

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

## AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

**CVE-2013-19259** *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales y del establecimiento de la Ordenanza Fical 6.18 reguladora de la Tasa por prestación de Servicios derivados de la Tenencia de Animales.*

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 8 de noviembre de 2013, se aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan y en sesión de 5 de febrero de 2013 se aprobó provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza Fiscal 6.18, reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Derivados de la Tenencia de Animales.

Los expediente que se tramitan han permanecido expuestos al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 218 de 13 de noviembre de 2013 y Boletín Oficial de Cantabria número 58 de 25 de marzo de 2013.

No habiéndose formulado alegaciones, los acuerdos se entienden elevados a definitivos, procediéndose a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales que han sido modificadas y de la Ordenanza Fiscal 6.18 que ha sido objeto de establecimiento.

La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de enero de 2014 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

PRIMERO: Aprobar con carácter definitivo la modificación de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, quedando redactados los artículos modificados de dichas Ordenanzas con el siguiente detalle:

### Impuestos

Nº 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### Tasas

Nº 6.- Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

6.3.- Tasa sobre Recogida de Basuras.

6.4.- Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado.

6.15.-Tasa por prestación del Servicio de Suministro de Agua.

6.16.-Tasa por la prestación de servicios especiales por la Policía Local.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS  
DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se modifica el artículo 5 como se establece a continuación:

1. Las cuotas del impuesto, son las resultantes de aplicar sobre el cuadro de cuotas del artículo 24 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el coeficiente, dando lugar a las siguientes tarifas:

Por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el cuadro de tarifas aplicable será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	EUROS
-----	
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales .....	24,76
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	66,94
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	141,24
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante .....	224,00
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas .....	163,65
De 21 a 50 plazas .....	233,09
De más de 50 plazas .....	294,79
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	82,95
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	163,66
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .....	233,10
De más de 9.999 kg. de carga útil .....	291,20
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales .....	34,75
De 16 a 25 caballos fiscales .....	54,59
De más de 25 caballos fiscales .....	166,60
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	34,74
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	54,34
De más de 2.999 kg. de carga útil .....	166,60
f) Otros vehículos	
Ciclomotores .....	8,14
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	8,15
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	13,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	27,97
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	55,92
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	121,16

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ORDENANZA FISCAL 6.3 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS**

Se modifica el artículo 7 y se da nueva redacción al epígrafe 4 del citado artículo, quedando como se establece a continuación.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7

Concepto	€ al trimestre
1. Viviendas y/o domicilio particulares -----	14,03
En el caso de personas cuyos ingresos sean iguales o menores a la renta básica -----	4,97
2. Actividades industriales -----	286,50
3. Actividades de taller -----	143,21
4. Actividades profesionales, comercio, (no incluidas en otras tarifas), peluquerías y lonjas.	
4.1 Actividades profesionales -----	40,56
4.2 Comercio	
Igual o menos de 80 m2 -----	40,56
Mas de 80 m2 y menos de 120m2 -----	71,65
Más de 120 m2 y menos de 225 m2 -----	100,00
Mayor de 225 m2 -----	175,60
4.3 Peluquerías -----	40,56
4.4 Lonjas -----	20,00
5. Actividades comerciales de servicio y custodia de vehículos superior a 50 plazas -----	189,19
6. Hoteles, hostales y pensiones, cada 2 habitaciones o fracción -----	14,27
7. Campings por cada 4 plazas o fracción -----	14,27
8. Clínicas -----	93,07
9. Restaurantes	
- Igual o menos de 55 m2 -----	200,54
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	243,43
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2 -----	286,50
- Mayor de 225 m2 -----	429,70
10. Bares, degustaciones, discotecas y similares	
- Igual o menos de 55 m2 -----	143,21
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	200,54
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2 -----	243,43
- Mayor de 225 m2 -----	429,70
11. Cafeterías y pubs	
- Igual o menos de 55 m2 -----	143,21
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	200,54
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2 -----	243,43
- Mayor de 225 m2 -----	429,70
12. Bancos por agencia -----	200,54
13. Floristerías	
- Igual o menos de 50 m2 útiles -----	93,07
- Más de 50 m2 útiles -----	143,21
14. Hospitales y similares -----	287,11

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

15. Supermercados	
- Igual o menos de 55 m2	93,07
- Más de 55 m2 y menos de 120 m2	143,21
- Más de 120 m2 y menos de 425 m2	286,50
- Mayor de 425 m2	716,19
16. Vertedero vehículos	
- Vehículos hasta 1.000 kg.	7,40
- De 1.001 kg. hasta 5.000 kg.	10,53
- De 5.001 kg. hasta 10.000 kg.	11,68
- De 10.001 kg. en adelante	716,19

**ORDENANZA FISCAL 6.4 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Se modifica el artículo 7, quedando redactado como se establece a continuación:

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7

Por el servicio de recogida de aguas negras, aguas pluviales, residuales, etc., la cuota tributaria se determina en función de las aguas medidas en metros cúbicos, con un mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre:

<b>Domésticos:</b>	
Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre:	4,52€
Exceso, más de 31 metros cúbicos:	0,28€
<b>No domésticos:</b>	
Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre:	7,08€
Exceso, más de 31 metros cúbicos:	0,28€

Por acometida a la red general por cada local o vivienda que utilice la acometida: 149,38€

**ORDENANZA FISCAL 6.15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**

Se modifica el artículo 7, quedando redactado el artículo como se establece a continuación.

**DEVENGO**

Artículo 7

<b>DOMÉSTICOS Y ESTUDIOS</b>	
Mínimo 30 m3	14,12 €
Excesos de 31 m3 a 40 m3	0,55 €
Excesos de 41 m3 a 50 m3	0,80 €
Excesos de 51 m3	0,95 €
<b>INDUSTRIALES, CAMPING, HOTELES Y OTROS</b>	
Mínimo 30 m3	20,82 €
Excesos de 31 m3 a 40 m3	0,80 €
Excesos de 41 m3 a 50 m3	0,87 €
Excesos de 51 m3	0,95 €
<b>JARDINES Y PISCINAS</b>	
Mínimo 15 m3	41,64 €
Excesos 16 m3 en adelante	3,23 €
<b>OBRAS</b>	
Mínimo fijo	47,02 €
Todos los m3 consumidos	1,01 €

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

VIVIENDAS Y LOCALES	
Por acometidas .....	148,91 €
MANTENIMIENTO CONTADORES	
Por cada contador.....	1,04 €
CONSERVACION DE ACOMETIDAS	
Por cada contador.....	0,92 €

**ORDENANZA FISCAL 6.16 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR LA POLICÍA LOCAL**

Se modifica el epígrafe 15 del artículo 4, sin modificación de la cuota, quedando redactado como sigue:

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 4**

Las cuotas por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se fija en la forma que sigue:

15. Emisión de informes de residencia, convivencia y otros..... 10,00 €

**SEGUNDO:** Aprobar con carácter definitivo la imposición de la tasa por prestación de servicios derivados de la tenencia de animales y la Ordenanza fiscal 6.18 reguladora de la misma, cuyo texto se transcribe a continuación:

**ORDENANZA FISCAL 6.18 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DERIVADOS DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente tasa.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de captura, mantenimiento, recogida de animales abandonados o recogida de cadáveres, tanto de animales domésticos de compañía como de ganado, así como la tramitación de licencias de animales potencialmente peligrosos, que se someterá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Tenencia de animales, así como a la Ley de Cantabria 31/1992 de Protección de los animales, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos y demás normativa vigente que le pueda ser de aplicación.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 4**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

**BASE IMPONIBLE**

**Artículo 5**

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la captura, mantenimiento, recogida y abandono de animales, así como la tramitación de licencias de animales potencialmente peligrosos, en los términos contenidos en la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

La cuota tributaria consistirá en las cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas.:

1. Captura de un animal doméstico de compañía extraviado.....150 €
2. Captura de ganado incontrolado mayor.....100 €
3. Captura de ganado incontrolado menor.....50 €
4. Mantenimiento de ganado mayor por día.....50 €
5. Mantenimiento de ganado menor por día.....25 €
6. Abandono de un animal a través de los servicios municipales.....200 €
7. Recogida de cadáveres de animales domésticos de compañía.....100 €
8. Tramitación de la Licencia de animales potencialmente peligrosos.....50 €

#### GESTIÓN DE LA TASA

##### Artículo 7

Para retirar el animal, el propietario deberá presentar la documentación que acredite la propiedad, además de haber satisfecho el pago de las tasas correspondientes, ocasionadas por la recogida y depósito.

##### Artículo 8

Cuando la recogida de animales lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el propietario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

#### DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

##### Artículo 9

La tasa se devengará y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad cuando se efectúe la captura, mantenimiento, abandono o recogida de cadáveres tanto de animales domésticos como de ganado.

En el caso de la tramitación de licencias de animales potencialmente peligrosos el devengo se producirá en el momento de la solicitud.

#### LIQUIDACIÓN E INGRESO

##### Artículo 10

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en la tarifa.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo IX de la Ordenanza Municipal reguladora ( del art 32 al art 35)

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal 6.13 reguladora de la Tasa de ganado incontrolado .

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2013, no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de su publicación definitiva en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Castro Urdiales, 19 de diciembre de 2013.

El alcalde,

Iván González Barquín.

2013/19259

CVE-2013-19259